

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, se consigna que si dicho proyecto no pudiese ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumplirá desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Municipal, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales preceptuada por el art. 45 de la Ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 868.

ELECCIONES

Publicada la convocatoria para la re-

novación bienal ordinaria de los Ayuntamientos, cuya elección se ha de verificar en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo, para en el caso de que no se publique antes como ley el proyecto de aplazamiento presentado á las Cortes, preciso es que los funcionarios que intervienen en aquellas operaciones se atemperen á lo dispuesto en la Ley de 20 de Agosto de 1870 y en los artículos concordantes de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, á cuyo efecto tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.ª El día 2 del mes de Mayo designarán los Ayuntamientos y publicarán en la parte exterior de cada Colegio el Alcalde, Teniente ó Regidor que ha de presidir la mesa interina del mismo.

2.ª Estos funcionarios concurrirán puntualmente á las nueve de la mañana del día 6 de Mayo próximo al Colegio respectivo con la documentación correspondiente, constituyendo la mesa interina y procediendo á la elección de la definitiva en la forma prevenida en los artículos 50 al 70 inclusivos de la Ley Electoral.

3.ª En los siguientes días de elección procederán en la forma que prescriben los artículos 71 al 80 inclusivos, teniendo presente el 42 de la Ley Municipal, sobre el número de Concejales que el elector debe votar, según los asignados á cada Colegio.

4.ª Del resultado de la elección en cada día remitirán los Alcaldes á este Gobierno, por medio más rápido, un extracto comprensivo de los nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de ellos haya obtenido.

5.ª El Domingo 12 de Mayo se constituirá la Junta general de escrutinio como determinan los artículos 81 al 86 inclusivos, en cuyo período quedarán proclamados los Concejales electos, entrándose después en el de resolución de las protestas y reclamaciones á que se refieren los artículos siguientes de la Ley.

A continuación se insertan los artículos de la Ley Electoral que se ci-

tan, á fin de que su publicidad garantice su puntual observancia.

Córdoba 15 de Abril de 1889.

El Gobernador.

José de Heredia.

LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: "Se procede á la votación de la mesa definitiva." Esta se compondrá de un Presiden-

te y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de "Secretario," los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer ni escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: "Voto del elector Fulano de Tal."

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *"votó"*. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de

elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: "¿Hay algún elector presente que no haya votado?", No habiendo quien reclame o votando los que falten, el Presidente dirá: "Queda cerrada la votación;" no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: enseguida el Presidente, abriendo la urna dirá: "Se va á proceder al escrutinio."

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo.

La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido de la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas

sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: "¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?"

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de ésta resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos, Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la defini-

tiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, del colegio ó sección electoral el Presidente ó Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz "que se empieza la votación para Concejales."

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponde elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial, conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario con el Visto Bueno del Alcalde, la correspondiente certificación que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretario, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. Alas nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniéndole á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á las del colegio para practicar el escrutinio ge-

neral del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de Mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en sesiones, se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos, y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diese lugar se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de

votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término, los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos, contra cuya capacidad se hubiese reclamado; los comisionados resolverán definitivamente: todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ante sus defensas.

De esta sesión se levantará acta en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento, respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A ésta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior se ejecutarán, si notificada á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayunta-

mientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Circular núm. 869.

ADMINISTRACIÓN

Publicado el Real decreto convocando el Cuerpo electoral para la renovación bienal de los Ayuntamientos, he acordado cesen en sus cargos durante el período electoral todos los Comisionados de apremio y Delegados de mi Autoridad que hayan obtenido nombramiento de este Gobierno, bien sea para la formación de cuentas municipales, bien para girar visitas de inspección administrativa.

Córdoba 15 de Abril de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 883.

ELECCIONES

En la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 16 del mismo mes, se previene á los Ayuntamientos remitan en los ocho primeros días del corriente mes al expresado Centro, por conducto de este Gobierno, certificación literal de las listas electorales para la próxima renovación de Concejales. A pesar de haberle sido recordado á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de este servicio por circulares de 9 del mes próximo pasado y 8 del actual, es verdad que ningún caso han hecho algunos de ellos, por lo que he acordado en vista de haber transcurrido con exceso el plazo marcado por aquella soberana disposición, y usando de las facultades que la misma y el art. 22 de la Ley orgánica provincial me conceden, conminar con la multa de 100 pesetas á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, si antes del día 20 del corriente mes no remiten á este Gobierno certificación de las listas que se reclaman, que pasarán á recoger á los respectivos Ayuntamientos comisionados verederos.

Córdoba 15 de Abril de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

PUEBLOS QUE NO HAN REMITIDO LAS LISTAS ELECTORALES

Alcaracejos.
Añora.
Baena.
Belalcázar.
Cañete de las Torres.
Carpio.
Conquista.
Córdoba.
Espejo.
Fernán Núñez.
Fuente Obejuna.
Fuente Tójar.
Gruñuela.

Guijo.
Iznájar.
Lucena.
Luque.
Montalbán.
Montilla.
Monturque.
Nueva Carteya.
Palenciana.
Palma del Río.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Torrecampo.
Valenzuela.
Valsequillo.
Victoria.
Villaharta.
Villaralto.
Viso.

Circular núm. 850.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Adamúz, el día 19 de Marzo último apareció en la finca nombrada Herrera, un caballo castaño, mediano y cerrado, cuya caballería conserva en su poder el guarda de citada finca, Juan Romero Moya.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Córdoba 12 de Abril de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 812.

Nota de los gastos ocasionados el día 30 de Mayo último en las obras de reparación y habilitación de dos escusados de la casa núm. 18, calle del Liceo, de esta capital, cuyas obras se han ejecutado bajo la dirección del Arquitecto de la provincia.

Materiales.

	Ptas.	Cts.
A los Sres. Zuago y compañía, de Madrid, por 7 tubos de hierro, 3 ajustes, 2 codos, un ingerto sencillo, 2 sifones ordinarios, 2 tazas esmaltadas con acometida y un porte á la estación...	84,00	
A la empresa del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante, por el porte de dicho material de Madrid á Córdoba	9,83	
A José Casado, por un porte de carro de la estación de Córdoba á la obra, calle del Liceo, número 18	1,50	
TOTAL	95,33	

Córdoba 5 de Abril de 1889.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

IMPUESTO DE MINAS

Canon por superficie.

Núm. 862.

El art. 16 de la Real orden de 5 de

Julio de 1867 dispone que el cobro del canon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

La Instrucción para los recaudadores de las contribuciones, de fecha 12 de Mayo último, en su artículo 34 previene que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del segundo mes del trimestre.

En su consecuencia, esta Administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia que la recaudación del impuesto de canon correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico se verificará en esta misma oficina durante el próximo mes de Mayo; debiendo advertir á los interesados que si dejan transcurrir dicho mes sin realizar el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Córdoba 12 de Abril de 1889.—El Administrador, Francisco Serrano.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 861.

La Delegación de Hacienda de esta provincia aprueba el nombramiento hecho por el Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones del partido de Montilla, del Auxiliar D. Adolfo Delgado y Benítez, para que pueda actuar en los procedimientos de apremio por descubiertos de todos conceptos á favor de la Hacienda.

Córdoba 11 de Abril de 1889.—El Interventor, Eduardo Lorén.

AYUNTAMIENTOS

Zuheros.

Núm. 858.

D. Rafael Foyato Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada en borrador la matrícula de la contribución industrial para el próximo año económico, queda expuesta por término de 15 días en esta Secretaría, para oír de agravios, y pasado dicho término se le dará la tramitación correspondiente.

Zuheros 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, R. Foyato.

Valsequillo.

Núm. 864.

D. Ricardo Aranda Chaves, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo puedan en forma solicitaria los aspirantes que se crean con derecho, cuya plaza está dotada con el haber anual de 915 pesetas.

Valsequillo 10 de Abril de 1889.—Ricardo Aranda.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

SUBASTA DE ARRIENDO DE FINCAS

Núm. 752.

Anuncio 1.º

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en pública subasta y por término de tres años de las fincas que se determinan en la relación que á continuación se expresa y con arreglo al pliego de condiciones que también se adjunta, se anuncia por primera vez el referido acto de subasta en este BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1853, celebrándose dos remates en cada finca, uno en esta Delegación y otro en la Administración subalterna del partido de Baena.

FINCAS QUE DEBEN ARRENDARSE

Número de orden.	Clase y nombres de las fincas.	Pueblos donde radican.	Precio anual del arriendo. — Pesetas.
1.ª	Las huertas primera, segunda y tercera del margen del río Guadajoz, en la ribera de Abraje, con cinco y media fanegas de tierra regadio y tres y media secano.	Baena.	340
2.ª	La id. cuarta, margen izquierda de dicho río, con tres fanegas de regadio.	Idem..	250
3.ª	La id. quinta y sexta, al margen del mismo, ribera de Abraje, con cuatro fanegas, ocho celemines de regadio.	Idem..	375
4.ª	La id. primera de las altas de Miraverde, con dos fanegas de regadio y cuatro fanegas ocho celemines de secano.	Idem..	337
5.ª	La id. segunda y tercera de las altas y primera de las bajas de Miraverde, con ocho fanegas de regadio y 14 de secano.	Idem..	575
6.ª	La id. segunda de las bajas de id., con tres y media fanegas de regadio y 18 próximamente de secano.	Idem..	625
7.ª	La id. tercera de id., con tres y media fanegas de regadio y sobre 18 de secano.	Idem..	647
8.ª	La id. cuarta de id., con tres y media fanegas de regadio y 20 de secano.	Idem..	652
9.ª	La id. quinta de id., con cuatro fanegas de regadio y 10 de secano.	Idem..	500
10	La id. sexta de id., con dos y media fanegas y soto roturado, todo de regadio.	Idem..	400

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de las fincas rústicas indicadas procedentes de las embargadas por la Hacienda, situadas en término de Cabra, á la testamentaria del Conde de Altamira.

1.ª El remate se celebrará ocho días después de publicado el tercer anuncio en este BOLETIN OFICIAL y bajo la presidencia del Sr. Delegado, y en Baena bajo la del Sr. Administrador subalterno de Hacienda del partido.

2.ª No se admitirán posturas menores de las cantidades que se expresan en la relación anterior como renta anual.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por se-

mestres adelantados el importe, del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas; pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mis-

mo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y Pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Casa Sucursal del Banco de España se ha efectuado el ingreso del 10 por 100 de las referidas cantidades, y en Baena se consignará en la Administración subalterna de Hacienda del partido.

12.ª Que el rematante ha de labrar la finca á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma la práctica de costumbre.

13.ª No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en citada finca sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.ª Que el rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de indicada finca, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15.ª No se podrá traspasar la finca ni cederla sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciere en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16.ª Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17.ª Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo que dure el contrato.

18.ª Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de indicados bienes.

19.ª Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremios con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, tanto en las rústicas, cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

21.ª Y por último, quedarán también sujetos los rematantes á dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadio para la limpia y conservación del Cáz.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 1.º de Abril de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

JUZGADOS

Madrid.—Oeste.

Núm. 882.

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste, se vende en pública subasta un cortijo, nombrado Juradilla, sito en la campiña y término de Córdoba, compuesto de dos porciones: la principal mide cien hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa y ocho centiáreas, ó sean ciento sesenta y tres fanegas y once celemines de tierra, y la segunda porción, dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas, ó sean cuatro fanegas de tierra, tasado en la cantidad de veinte y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día veinte de Mayo próximo, á las dos de la tarde, y será simultáneo en este Juzgado y en el de Córdoba, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, siendo necesario para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado ó haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, el diez por ciento en metálico de la expresada suma, estando de manifiesto los títulos en la Escribanía del Actuario.

Madrid seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García.

SUBASTA

Grupo de minas pertenecientes á la Sociedad inglesa "The Belalcázar Silver Lead Company Limited," en liquidación.

El Factor judicial por los tenedores de obligaciones de dicha Compañía, en liquidación, saca á subasta pública en el Faculty Hall Glasgow, el día primero de Mayo próximo, á las doce del día, toda la propiedad á dicho Sr. confiada, en el mínimo precio de ocho mil libras esterlinas.

Esta se compone de nueve concesiones con una superficie de más de 600 acres, situada á ocho millas de la estación del ferrocarril de Belalcázar, línea de Badajoz á Madrid, provincia de Córdoba.

Se ha probado la existencia de mineral por un pozo profundizado á 143 metros y por varias otras obras de más investigación.

Las minas han sido dotadas, con máquinas de extracción y desagüe, por valor de 9.000 libras esterlinas; casas, almacenes, cuadras y talleres se han construido á costa de 5.000 libras esterlinas.

Se ha sacado y vendido á precios muy ventajosos una gran cantidad de mineral durante los trabajos de investigación, y en los lavaderos, el que existe actualmente, valdrá seiscientos libras esterlinas.

Para más pormenores y detalles pueden dirigirse á los Sres. Fisher Watt and Hayes, 183, St Vincent Street Glasgow, quienes tienen los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la subasta, ó á los Sres. John Mann etc. Sons.—C. A., 183, St. Vincent, Street Glasgow.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)